



PA.2SA.1.3.021.Penal

REPARACIÓN INTEGRAL. LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA AGRESORA DE ACERCARSE A LAS PERSONAS VÍCTIMAS, SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS O CUALQUIER OTRO LUGAR QUE ESTAS FRECUENTEN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUEDE IMPONERSE DE MANERA PERMANENTE EN SENTENCIA COMO UNA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, TRATÁNDOSE DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y/O MUJERES VÍCTIMAS DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA.

De conformidad con el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos 33 y 34 del Código Penal del Estado de Yucatán en vigor, la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y su cuantía se establece según el daño que sea preciso reparar; en este sentido, la prohibición de la persona agresora de acercarse a las personas víctimas, su domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro lugar que estas frecuenten, posee cualidades de una “garantía de no repetición” prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley General de Víctimas, y de una “orden de protección jurisdiccional definitiva” contenida en las leyes general y estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus ordinales 34 Quáter fracción V y 34 Nonies, y 45 párrafo primero fracción III y 54, respectivamente, cuyo objetivo compartido es evitar que las personas víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir la repetición de actos de semejante naturaleza, otorgando a favor de las mujeres y niñas víctimas de acciones violentas, una protección más amplia y especial, disponiendo adicionalmente esta ley local, en el segundo párrafo de su artículo 8, que en casos de existir controversias en su aplicación, deberá preferirse aquella normatividad que proteja con mayor eficacia a las mujeres, así como a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias, inequitativas o violentas. Por lo anterior, y considerando que los estándares nacionales e internacionales exigen a la autoridad jurisdiccional adoptar con debida diligencia la “máxima protección” a favor de niños, niñas y adolescentes, así como mujeres en general, a través de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

medidas jurídicas idóneas contra toda forma de trato, abuso, descuido, explotación, daño, entre otras acciones lacerantes de la integridad física o mental, incluyendo la sexual, lo cual constituye un “Derecho adicional y complementario”, es factible que las autoridades jurisdiccionales, de acuerdo a los lineamientos dispuestos en el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas y el artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, impongan a quien sea encontrado responsable en sentencia firme, de manera definitiva y hasta por un plazo permanente, la indicada medida de prohibición; esto último en términos del párrafo segundo del artículo 8 de la señalada ley especial del Estado, que prevé la posibilidad de otorgar una protección más amplia y eficiente a las y los destinatarios de la norma y a otros grupos vulnerables, en comparación con la sanción accesoria prevista por el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán que establece un límite máximo en su cuantía de 3 años.

Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 16/2021. 8 de junio de 2021. Magistrada Ingrid I. Priego Cárdenas. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.2SA.1.021.Penal.**